

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
COYHAIQUE

Acusado : **Paulo César Contreras Catalán.**
Delito : **Porte ilegal de arma de fuego, lesiones menos graves y leves.**

Coyhaique, cinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, seguida contra **Paulo César Contreras Catalán**, cédula nacional de identidad número 13.557.225-K, nacido el día 18 de abril de 1979, de 42 años de edad, natural de Peñaflores, lee y escribe, conductor, soltero, domiciliado en pasaje Jeda N°1029, comuna de Maipú, Región Metropolitana, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Andrés Piñeiro Santis.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por los Fiscales don Aquiles Cubillos Cubillos y Pedro Poblete Viejo.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal se encuentran contenidos en el auto de apertura de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

El día 9 de mayo de 2016, alrededor de las 21:50 horas, el imputado de esta causa Paulo Cesar Contreras Catalán, acompañado de dos personas y portando un arma de fuego que está inscrita a su nombre, pero respecto de la cual no tiene permiso de porte, pistola marca GLOCK/17, calibre 9 mm semiautomática, serie N° UMR 704, con su cargador de 11 tiros calibre mm, marca LUGER, concurrió en un vehículo hasta las afueras del domicilio ubicado en calle Felipe Westhoff s/n de Melinka. En ese lugar descendió del mismo portando el arma y procedió a llamar mediante gritos y groserías a uno de los moradores, saliendo en primera instancia doña Ana del Tránsito Gómez Flores, la cual fue agredida por el imputado con diversos golpes de

pistola en la cara y cabeza, resultando a consecuencia de la agresión con lesiones herida cortante de 2 cms. en región supraciliar derecha, eritema y dolor a la palpación en región lumbar bilateral, equimosis lesiones de carácter leve. En seguida salió del domicilio la otra víctima Oscar Daniel Navarro Correa a defender a su pareja, quien al percatarse del arma del imputado huyó del lugar procediendo este a dispararle dos tiros sin impactar, siguiendo la agresión contra la mujer, regresando la víctima, trabándose a forcejear con el imputado para quitarle la pistola, procediendo este a dispararle en la pierna, dejándolo tendido y enseguida huir todos del lugar. A consecuencia del disparo, la víctima resultó con lesiones a saber, herida penetrante por bala en tercio medio de muslo derecho de carácter menos grave.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal, lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal y porte de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2° letra b, y artículo 4° inciso segundo de la Ley N°17.798, en el que le corresponde al acusado participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Respecto del acusado no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal. Finalmente solicita que se apliquen las siguientes penas: Lesiones leves, multa de 4 unidades tributarias mensuales; Lesiones menos graves, 540 días de presidio menor en su grado mínimo y Porte de arma, 4 años de presidio menor en su grado máximo, además de las accesorias legales que procedan, el comiso y destrucción de especies incautadas, un arma de fuego de tipo pistola marca GLOCK, con su respectivo cargador, calibre 9 mm, serie N° UMR704, 11 cartuchos balísticos calibre 9 mm marca CBC y dos cartuchos balísticos 9 mm marca CBC, dos vainas calibre 9 mm marca CBC, con expresa condena en costas y el registro de la huella genética.

SEGUNDO: Convenciones probatorias. Que no hay constancia que los intervinientes hayan acordado convenciones probatorias, de acuerdo al respectivo auto de apertura.

TERCERO: Alegatos de cargo. En la **apertura**, el Ministerio Público efectúa un resumen de los hechos expuestos en la acusación, afirmando que el acusado el día de los hechos, llegó al domicilio de las víctimas y procedió a discutir y pelear con estas. Precisa que agrede a doña Ana Gómez, en primer lugar, con un arma de fuego, pegándole con la empuñadura del arma; al crecer la gresca, intervino Oscar Navarro, quien es agredido con la misma arma de fuego, pero con un disparo en su muslo derecho.

Plantea que la prueba de cargo, consistirá en los asertos de las víctimas, los funcionarios policiales, el perito y la demás prueba con lo cual acreditará más allá de toda duda razonable los hechos expuesto, por lo que solicita se dicte un veredicto de condena.

En los alegatos de **clausura** de la Fiscalía, esencialmente sostiene haber acreditado los hechos de la acusación, que se le imputan al acusado en todos sus acápite, en especial con el testimonio de las víctimas, los cuales establecen la dinámica de los hechos, quienes observaron al acusado portar el arma de fuego, con la cual fueron agredidos. Argumenta la naturaleza de las lesiones y su entidad, tanto respecto de Gómez Flores como Navarro Correa, con los respectivos informes médicos y la declaración del medico de urgencia Mario Zavala, quien describe de manera pormenorizada la herida de Navarro Correa.

Cuestiona la dinámica de los hechos propuesto por la defensa careciendo de los presupuestos facticos de una legítima defensa, ni menos que el acusado contaba con el permiso respectivo para el porte de arma de fuego, razones suficientes para estimar que concurre los tipos penales por los cuales acusó, solicitando un veredicto de condena.

En su réplica descarta la tesis de atipicidad, de la conducta desplegada por el acusado, es más sostiene que dispara el arma de fuego de acuerdo a

la prueba rendida con lo cual debe concluirse que el arma mencionada es apta para el disparo.

Estima que no concurre los requisitos para legítima defensa por no existir una agresión ilegítima, por lo cual debe rechazarse dicha causal de exculpación.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa. En el alegato de **apertura la defensa** indica que ese día 9 de mayo de 2016, su representado vivía en la localidad de Melinka, se trasladó en su vehículo hasta el domicilio de Ana y Oscar, llegó al lugar sin portar armas, llamando a la puerta; siendo atendido por la señora Ana, y por razones que explicará su defendido es doña Ana que agrede a su representado.

En el instante que ocurría ello, Oscar Navarro, sale para prestarle ayuda a su pareja, portando una escopeta y agrediendo al acusado con la culata de dicha arma, la cual se quiebra.

Contextualiza que en estas circunstancias, su defendido se encuentra tirado en el suelo y como pudo se acercó a su vehículo, de donde extrae un arma de fuego, la cual mantenía con la tenencia legal legítima, pero su autorización de porte se encontraba expirada, y procede a dispararle a Navarro Correa en el muslo derecho, quien queda tendido en el suelo y luego se retira del lugar.

Reconoce que las armas de fuego no se encontraban en el domicilio que se tenía registrado para tal efecto; sino que en un domicilio de Melinka.

Plantea que cerca de la 01:00 horas, su defendido se dirige a la unidad policial, entregando una declaración donde coopera con la investigación, y al día siguiente, presta nuevamente declaración en la fiscalía de Puerto Cisne. La versión del acusado será corroborada por la declaración del testigo presencial Daniel Vega, quien declaró anticipadamente.

En su alegato de **clausura** levantó como tesis absolutoria la atipicidad de la conducta de su representado en relación al porte de arma de fuego y una causal de exculpación como es la legítima defensa.

Expone de manera lata que su representado no inicia la agresión ilegítima, sino en una suerte de pelea o discusión se defiende de la agresión de las víctimas, el cual recibe golpes con la escopeta repeliendo el ataque siendo proporcional, actual e inminente su accionar, concurriendo los requisitos de dicha causal de exculpación.

En lo que se refiere a la atipicidad de la conducta su representado mantenía las armas inscritas, y que la prueba de cargo, ha sido insuficiente para estimar que el arma de fuego se encuentra apta para el disparo al no contar con el peritaje respectivo. En la réplica insiste en sus planteamientos.

QUINTO: Declaración o Autodefensa del acusado. El imputado, informado por el Juez Presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326, inciso tercero del Código Procesal Penal optó por declarar.

Manifestó que estaba trabajando en Santiago y llegó a localidad de Melinka en la barcaza de madrugada; luego se fue a su domicilio.

Indica que al día siguiente fue a la pesquera Chiloé, ya que era jefe en dicho lugar y recuerda que no tuvo problemas con Oscar, ya que éste trabajaba para él.

Manifiesta que se regresó a su domicilio, se fue a dormir, luego en horas de la tarde se puso a hacer un asado, recibiendo un llamado telefónico de otro jefe que tenían en común, en donde se le indicaba que Oscar le había mencionado que tenían otros problemas con él, desconociendo que tipo de dificultades y le menciona que cuando bajara, le preguntaría a Oscar.

Relata que instantes después fue a comprar con Daniel y un sobrino en su automóvil pasó por la casa de Oscar, de donde sale la señora Ana, quien le dijo **“pa’ que lo quería, ante lo cual él le dijo que quería saber qué había pasado”** (sic), sin tener discusión previa con Ana.

Instantes en que se da cuenta que Oscar sale agazapado, apuntándole con una escopeta, y pensó que era broma. Indica que esta persona vive en

un desnivel, cerca del mar, en un llano, a una distancia de 4 metros, la cual no está a la altura de calle Felipe Westhoff.

Precisa que estaba parado en la calle, con las manos en los bolsillos, se da vuelta, le pega el acusado de acuerdo con lo observado hace un movimiento con sus manos, en el sector del cuello, bajo la oreja, sector derecho.

Añade que da vuelta la escopeta y lo golpea, cayendo hacia atrás, se arrastró hasta el auto, sacó la pistola, percutando dos tiros al aire y después Oscar corrió frente a la pesquera, frente a un pasaje; instantes en que sale la señora Ana quien le pega puros combos, en compañía de un tercero, al cual no vio porque estaba detrás.

Recuerda que mantenía su arma en el pecho, pero lo golpearon mucho, por lo que procede a golpear, con la empuñadura del arma a la señora Ana y de ahí se cae; en lo que se va a parar, llega Oscar quien le pega en la cabeza donde quiebra la escopeta y le corta la oreja, cayendo desmayado al suelo, donde recibe patadas, quien además comenzó a pegar con la misma escopeta y le quiebra 2 costillas.

Explica que cuando despertó estaba en el suelo, con la cara tapada y extrajo el arma para dispararle, pero no pudo porque había una bala trabada, donde el arma se golpeó al caer al suelo, pasando bala de nuevo, incluso habían dos balas tiradas en el suelo, instantes en que apoyó el arma en la pierna de Navarro y procedió a disparar. Consecuencia de ello, Oscar saltó, y arrancaron todos, estaba lleno de sangre.

Ante ello se fue a su casa, donde estaban los marinos con los cuales habló y les entregó el arma de fuego, contando además lo sucedido, siendo detenido y trasladado a la unidad policial, lugar en donde escuchó lo que Oscar y Ana decían en la comisaría.

Ante las preguntas del Ministerio Público señala que esto sucede en el mes de mayo de 2016. Precisa que Mauricio Oyarzún, lo llama quien le dice que Oscar le comentó que había tenido problemas con él. Recuerda que Oscar le quería comprar su bote, pero estando privado de libertad lo

quemaron. Relata que él no tenía problema con Oscar, incluso le mandó unos audios a Santiago, en donde le pedía que arrendara el bote.

Precisa que Oscar le comentó a Mauricio en su casa, que él lo había estado pelando que era una estupidez, y eso le fue a preguntar qué le pasaba.

A las consultas de su defensor, señala que el disparo se realizó con la pistola Glock 17, la que mantenía 17 tiros, dicha arma se encuentra inscrita a su nombre, con papeles, e incluso el cambio de domicilio debiendo concurrir a la unidad fiscalizadora de Aysén.

Indica que en un inicio cuando adquiere el arma de fuego la realiza en la ciudad de Santiago donde mantenía 4 armas inscritas con su respectivo permiso de caza, debiendo renovar dicho permiso en la ciudad de Santiago.

Plantea que los dos disparos al aire, fueron previos al disparo de la pierna, para advertir que tenía un arma, pero no le tuvieron miedo y Oscar arranca con la escopeta.

Comenta que él ya sabía de la escopeta con anterioridad a los hechos, ya que le había enviado una foto, en donde aparecía él, le señalaba que era de su propiedad, y quería que le comprara tiros, y también sabía que la escopeta era robada. Relata que ese día no le dispara la escopeta, solo lo golpea.

Recuerda que ese día fue detenido por los marinos, lo esperaban fuera de su casa y lo llevaban a la comisaría y que le pasó, y que se quedara tranquilo, abrió su casa y les llevó las armas.

Precisa que esa noche en la comisaría prestó declaración y la firmó, y en la fiscalía de Puerto Cisne también declaró.

Plantea que le pegó a la Sra. Ana con la pistola y también había alguien detrás de él, un cabro flaco que también le pega, ya había disparado en ese instante, no estaba Oscar en ese instante. Le pega con la pistola para sacarla y después se cae al suelo.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, señala que le hubiera gustado hablar mejor con el abogado, no entiende qué pasa.

SEXTO: La prueba de cargo. La Fiscalía, con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible, rindió la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL. Declararon en calidad de testigos las siguientes personas:

1. Raúl Israel Evaristi Muñoz, 2.- Oscar Daniel Navarro Correa. 3.- Ana del Tránsito Gómez Flores. 4.- Mario Andrés Zavala Mena. 5.- Samuel Díaz Ortega.

II. PRUEBA DOCUMENTAL. Se incorporó mediante su lectura los siguientes documentos:

1. Hoja de historia y evolución clínica de Oscar Navarro Correa.
2. Hoja de historia y evolución clínica de Paulo Cesar Contreras Catalán.
3. Hoja de historia y evolución clínica de Ana del Tránsito Gómez Flores.
4. Hoja de historia y evolución clínica de Daniel Patricio Vega Contreras.
5. Certificado médico de Oscar Daniel Navarro Correa.
6. Informe de lesiones del servicio de urgencia de Oscar Daniel Navarro Correa.

III. PRUEBA MATERIAL.

1. Un arma de fuego del tipo pistola marca marca Glock 17, con su cargador, calibre 9 mm, serie N° UMR704.
2. Once cartuchos balísticos calibre 9 mm marca CBC.
3. Dos cartuchos balísticos calibre 9 mm marca CBC y dos vainas calibre 9 mm marca CBC.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Se incorporó mediante exhibición de siguiente prueba:

1. una fotografía del sitio del suceso.
2. Croquis del sitio del suceso elaborado por Carabineros.

SÉPTIMO. Prueba de la Defensa. La defensa del acusado no rindió prueba autónoma, valiéndose del contrainterrogatorio de los testigos.

OCTAVO: Hechos y circunstancias que se dieron por probados. Que, como se expresara en el veredicto respectivo, el tribunal sólo tuvo por acreditados los siguientes hechos:

El día 9 de mayo de 2016, alrededor de las 21:50 horas, Paulo César Contreras Catalán, acompañado de dos personas y portando una pistola marca GLOCK/17, calibre 9 mm semiautomática, serie N° UMR 704, que está inscrita a su nombre, pero respecto de la cual no tiene permiso de porte, concurrió en su vehículo hasta el exterior del domicilio ubicado en calle Felipe Westhoff s/n de la localidad de Melinka.

En ese lugar descendió del vehículo, portando el arma de fuego, luego procedió a llamar mediante gritos y groserías a uno de los moradores, saliendo en primera instancia doña Ana del Tránsito Gómez Flores, la cual fue agredida por Contreras Catalán con un golpe de pistola en su rostro lo que le ocasiona una herida cortante de 2 cms. en región supraciliar derecha, de carácter leve.

Ante ello, Oscar Daniel Navarro Correa sale a defender a su pareja, quien al percatarse del arma del imputado huyó del lugar, procediendo éste a dispararle, sin impactar, siguiendo la agresión contra la mujer.

Regresando Navarro Correa al lugar, donde forcejea con Contreras Catalán para quitarle la pistola, recibiendo el primero de los nombrados un disparo en la pierna, instantes en que el agresor se retira del lugar con sus acompañantes.

A consecuencia de la agresión con el arma de fuego, la víctima resultó con una herida penetrante por bala en tercio medio de muslo derecho, de carácter menos grave.

NOVENO.- Valoración de los medios de prueba.- Que, las conclusiones fácticas referidas en el motivo anterior, encuentra sustento en los testimonios y pruebas recibidos por estos sentenciadores en

audiencia de juicio, los que percibidos directamente por el Tribunal nos ha permitido concluir las circunstancias ya descritas.

Respecto de la lesión ocasionada a Ana Gómez Flores, como punto de partida, se encuentran los asertos de las víctimas quienes dan cuenta cómo se gestan los hechos, con la presencia del acusado en su domicilio, los insultos y la agresión en el rostro con el arma de fuego que profiere en contra de Ana Gómez Flores, como también la intervención de Oscar Navarro en los hechos, el forcejeo que se produce entre los sujetos, para culminar con el posterior disparo de la pistola que portaba el acusado, en el muslo derecho de la víctima y la consecuencia de su accionar.

En efecto, ha quedado establecido que Contreras Catalán, concurre al domicilio de las víctimas, tal como él mismo lo sostiene, lugar donde procede a llamar a viva voz a Oscar Navarro, saliendo doña **Ana Gómez Flores**, en primera instancia, quien aseveró que ese día, cerca de las 21:00 horas, llegó a su domicilio un amigo de su marido, conocido como el Camus, quien les informó que Paulo, alias “el Pela’o”(sic), vendría a reventar la casa, que quería matar a Oscar, pese a la advertencia de esta persona, ellos se quedaron tranquilos, ya que nunca esperaron que eso fuera verdad, pensó en ese momento que estaban drogados y/o bebidos.

Recuerda que cuando su marido se encontraba en el baño, comenzó a escuchar gritos, por lo cual sale al exterior de su casa, pudiendo percatarse que estaba el acusado Paulo Contreras, describiendo a esta persona como “**apanado, drogado, brígido, con copetes, detonaó, loco**”(sic), quien buscaba su marido para matarlo.

Añade que el acusado le pegó un cachazo con la pistola que portaba, en su frente, donde le quiebra los lentes, éste actuaba con prepotencia, y ella le dijo “**para la gueva**”(sic); comenzaron un forcejeo, acto seguido sale su marido, y ellos comienza a forcejear, Paulo comienza a disparar como loco, estima que la intención era matar a Oscar; pero en ese momento, Oscar le puso el escopetazo, en su cabeza, pero no recuerda el momento exacto.

Advierte la testigo que no recuerda mucho de lo sucedido, ya que ha pasado mucho tiempo de ello, no tiene mucha claridad respecto de los hechos.

Puntualiza que la escopeta que mantenía Oscar en su poder no tenía balas, ya que la había mandado arreglar el mismo Paulo, debido a que su esposo es artesano en madera.

Relata que el acusado disparó como loco, como 5 veces, por lo que Oscar se escondió en un bins de la entrada de la pesquera, tratando de calmarlo, ya le había pegado.

En esos instantes vuelve a forcejear, en conjunto con su sobrino, circunstancia que aprovechó Oscar también para intervenir, y al tirar la pistola para abajo y el acusado le disparó en la pierna.

Indica que después de haber herido a su esposo, el acusado se quedó ahí como haciéndose el loco, el malo; los que andaban con él, eran 2 personas quienes se bajaron y lo golpearon con patadas, quienes salen disparando desde el automóvil cómo en las películas.

Consecuencia de la lesión su marido estuvo hospitalizado 10 días, pero las consecuencias se extendieron por 3 años, casi 2 años con muletas y un tiempo en la cual la pierna le drenaba para que saliera toda la pólvora, quedando con cojera de la pierna.

Respecto de la **naturaleza de las lesiones y la entidad de las misma** de doña Ana Gómez Flores, ha servido para formar convicción la ficha a nombre de la mencionada con fecha 9 de mayo de 2016, en donde consta que fue trasladada por Carabineros, quien le relató que había sido agredida con patadas y con el borde de una pistola recibe golpe en la región supraciliar derecha de 2 centímetros, siendo diagnosticada como lesiones leves. Posta de Melinka.

En torno a la lesión causada a **Oscar Daniel Navarro Correa**, ha servido para formar convicción en estos jueces, sus asertos relatando en lo esencial, que no mantiene precisión de la fecha, pero le parece que ello ocurrió el 9 ó 10 de mayo de 2016, corroborando la información que

proporcionó doña Ana Gómez Flores, en cuanto el motivo de la presencia del tal Camus, en su domicilio.

Nos hace presente el deponente que con el acusado, siempre tuvieron problemas en el trabajo; ya que éste era chofer; por su parte él trabajaba en la descarga, donde mantenía una cuadrilla de 3 personas, y el acusado quería darles órdenes, pero era un simple chofer.

Respecto de la dinámica de los hechos, el deponente señala que cuando se encontraba en el baño, escuchó, desde lo alto a Paulo gritar su nombre, saliendo su señora quien le dice **“que te pasa que mandas a amenazar al Oscar”**, además de indicarle su pareja **“ Paulo te viene a buscar”** (sic) enterándose que éste cabro, (aludiendo a Contreras) que le pega un cachazo en la ceja a su pareja, quebrándole los lentes y causándole la respectiva lesión en la ceja.

Recuerda que mantenía una escopeta que la habían mandado arreglar el mismo acusado, por lo cual salió con esta arma, por último para asustar, ya que estaba sin cartuchos, observando en la vía pública el forcejeo, y al ver que su señora sangraba, le dice **“que te pasa y le chanta un escopetazo”(sic)**, como si fuera un bat, en la cabeza, precisa que le pegó con la culata del arma. Afirma que sólo se limita a defender lo suyo y le pega un escopetazo en la cabeza.

Plantea que el acusado había mandado hace muchos meses atrás, a arreglar la escopeta, y cuando le cobró el dinero, este le dice que no le pagaría que era mucho y por eso no le devuelve la escopeta.

Posterior al golpe con la escopeta, el acusado comenzó a dispararle, pero como se encontraba en estado de ebriedad, no andaba bien, o no lo veía bien, percutió como cuatro disparos, ante lo cual él retrocede y se esconde detrás de un bins de una pesquera; en tanto su señora estaba diciéndole que no siga disparándole lo vas a matar, y en ese momento todavía no recibía ningún impacto de bala.

En esta dinámica señala que Paulo Contreras, sigue forcejeando con la señora y un sobrino de ella; saliendo nuevamente a pelear, lo enfrenta y el acusado lo encañona, le pega un balazo en el muslo. Ello lo explica ya que

en el forcejeo trato de bajar la pistola, pegándole en el muslo un balazo, luego Pablo lo sigue encañonando. Ante ello le espetó que estaba bueno que ya le había pegado, pero Contreras le decía que ahora lo mataría, el cual le pegó un cachazo (con la empuñadura del arma) en la cabeza y le dijo algo pero no recuerda bien.

Después de ello, se bajan dos personas del automóvil y lo patean, a uno lo apodan “el che” y el otro le parece que era sobrino, un joven se cubrió el rostro, subiéndose al auto, disparando en su huida, una dos veces más y salió el vecindario de sus casas, estaba botado, subieron a mano derecha.

Indica que la pistola, era una semiautomática, de 9 mm, incluso el acusado tenía fotos de esa pistola en el Facebook, ya que la observó después cuando él se encontraba en el hospital.

Relata que se la gente que se acercó donde se encontraba tendido, le efectuaron un torniquete con el cinturón de su pantalón, fue llevado a la posta de Melinka, señalando que el doctor que lo atendió afirmó que sus heridas eran graves y debía ser trasladado, vía aérea, al hospital de Quellón, lugar donde estuvo 13 días hospitalizado.

Manifiesta que entre sus complicaciones mantenía un hematoma encapsulado producto de la pólvora, donde le debieron efectuar un drenaje, y lleva más de un año, desde la última operación la cual fue compleja. Mantuvo entre 7 u 8 meses después de la operación, teniendo secuela al caminar, y se nota que tiene una cojera, por la musculatura dañada. Indica que Paulo quedó detenido, después de los hechos.

Puntualiza que con la escopeta, golpea a Pablo Contreras, específicamente con la parte de la culata, en dos ocasiones y en la segunda oportunidad se quiebra la culata, no recuerda cuando cae al suelo.

Relata que fue condenado por el delito de la escopeta y tuvo que hacerse responsable por ese delito, porque estaba en sus manos, esta fue encontrada en una escalera cerca de la casa.

Indica que no ve cuando Pablo Contreras le pega a su señora, pero observó el corte en su rostro, concluye que el golpe fue con el arma de fuego

que el acusado mantenía en su poder, descartando que se haya tratado de un golpe de puño.

Ahora respecto de la naturaleza de la lesión y la entidad de la misma, respecto de Navarro Correa ha sido relevante para ello, los asertos del médico **Mario Andrés Zavala Mena**, quien en lo medular expuso que durante su estadía en la localidad de Melinka, atendió a una persona herida por un proyectil balístico, del cual no recuerda nombre por el tiempo transcurrido. Precisa que dicha herida fue provocada por un arma de fuego, a corta distancia, ya que se observaba en el tatuaje de la pólvora, la cual atravesaba por completo la pierna.

Refiere que la herida encontraba su entrada en el tercio superior del muslo, con orificio de salida por el tercio inferior del muslo interno, categorizando la herida como grave desde el punto de vista clínico, ya que existía la posibilidad de perder la extremidad, por lo cual se decidió trasladar al paciente vía aérea hasta el hospital de Quellón.

Posteriormente, por razón de un accidente laboral, le corresponde evaluar al paciente el cual mantenía una cicatriz notoria como también secuelas estéticas y funcionales como lo es la cojera.

Tales aseveraciones encuentran sustento en la prueba documental incorporada consistente en el dato de atención de urgencia o historial clínico y evolución N° 0000028, en el que se da consta del día y hora de la llegada de Oscar Navarro Correa, a la posta de Melinka, siendo atendido por el profesional antes mencionado, describiendo la herida en el tercio superior del muslo derecho, con una forma ovalada de un centímetro de diámetro, con tatuaje circundante, y asimismo se indica el orificio de salida, ubicado en cara antero medial del muslo, siendo calificadas en ese instante, como una lesión de carácter grave, con una insuficiencia arterial aguda, por lo cual se ordena el traslado del paciente.

En este mismo sentido, se encuentra el informe de lesiones de Navarro, de fecha 10 de mayo de 2016, en donde se hace presente de la herida descrita, su ubicación y características, indicando que no se observa compromiso vascular importante, arterias femorales y poplítea sin

lesiones, según da cuenta del eco doppler. No obstante haber perdido entre 2 y 3 litros de sangre, el cual fue compensado, observando además un aumento de volumen, posible síndrome compartimental calificando las lesiones como de mediana gravedad, pudiendo acarrear secuelas como posible dificultad en la marcha, dicho documento fue suscrito por Juan Diez Carabantes, médico cirujano. Tributario de dicho documento y de la naturaleza de las lesiones es el certificado médico, expedido por el profesional antes mencionado, en donde señala la fecha de ingreso al hospital, y que se trata de una herida de bala en el tercio medio del muslo derecho con orificio de entrada en su cara anterior y de salida en su cara posterior. Paciente ha evolucionado bien y de no mediar complicación la herida es de carácter menos grave, fechado 12 de mayo de 2016.

En lo que respecta al **arma de fuego, su naturaleza y su aptitud para el disparo**. Ha sido relevante los dichos del propio acusado, quien reconoce y describe la pistola Glock 17, N° UMR 704, 9 mm., semiautomática; como también la cantidad de proyectiles que mantenía en el cargador, la cual portaba y que con que efectuó, al menos un disparo al cuerpo de Navarro Correa, causándole la lesión antes mencionada.

Ello se encuentre refrendado por los asertos de Ana Gómez Flores y Oscar Navarro Correa, quienes son contestes y armónicos en afirmar que el acusado, el día en cuestión, concurre hasta las afueras de su domicilio, portando el arma de fuego, consistente en la pistola, la cual usó para herir Gómez Flores, mediante un golpe con la empuñadura en su cara; en tanto a Navarro Correa, procedió dispararle con dicha arma en el muslo derecho. Contribuye también a formar convicción, el oficio N° 1595/32, de fecha 12 de mayo de 2016, emitido por la autoridad fiscalizadora N° 095 de Aysén, respecto de Paulo César Contreras Catalán, C.I. 13.557.225-K, en el cual se hace presente que mantiene las siguientes armas de fuego a su nombre, Revólver, marca Taurus, serie, CX939132; escopeta marca Maverick 88, serie, MV99076 S; Rifle, marca Mosberg 715T, serie ELE3387333 y la pistola Glock 17, serie UMR 704, de los cuales **no tiene permiso de porte, además de mantener el permiso de transporte de caza y deporte**

vencidos desde el mes de agosto de 2015. En este mismo sentido, el oficio 1595/34 de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la autoridad fiscalizadora de Aysén, nos informa que las armas mencionadas, se encuentran correctamente inscritas cumpliendo el acusado para la tenencia de armas de fuego, haciendo presente que mantiene las acreditaciones vigentes hasta el año 2018, ya que fue inscrito como deportista conforme al artículo 81 letra b, del reglamento, no excediendo el cupo autorizado. Finalmente el documento señala que el permiso de transporte y el de caza se encuentran vencidos desde el año 2015.

En tanto las diligencias policiales que se llevaron a efecto, en la presente causa fueron informados por **Samuel Antonio Díaz Ortega**, quien nos relata que el día 9 de mayo de 2016, cerca de las 21:50 horas, se llevó a cabo un procedimiento policial, en calle Estero Álvarez por disparos en el lugar.

Al concurrir pudo observar que había una persona tendida en el suelo, con un disparo en una de sus piernas, específicamente la derecha, esta persona fue identificada como Oscar Navarro, en cuanto su pareja era doña Ana Gómez, además de observa que un automóvil, marca Nissan color negro, se retiraba del lugar.

Precisa que ante la ausencia de la ambulancia, deciden trasladar a la víctima a la posta local, efectuando un intenso patrullaje sin dar resultados, no obstante ello, sabían a quién sindicaron como el autor de los disparos Paulo Contreras Catalán, el cual registraba diverso armamento inscrito a su nombre, según la información que proporcionó el Fiscal Oliveros, por lo cual solicitaron una orden de entrada y registro por la gran cantidad de armas de fuego, escopeta calibre 12, un revólver marca Taurus calibre 22 y un rifle.

Posteriormente regresó al sitio del suceso, donde pudo observar un gorro mimetizado, usado por el acusado, dos vainillas percutidas, dos cartuchos no percutados de la pistola Glock 17, 9mm. evidencias que fueron levantadas.

Asimismo fueron alertados que estas personas venían en el vehículo, desde un sector rural de la isla, siendo interceptadas y fiscalizados en cuyo interior se encontraba Paulo Contreras, piloto, Daniel Patricio Vera Contreras, de copiloto, no encontrando a nadie más.

Plantea el testigo que observó al primero de los nombrados, lanzar por la ventana del vehículo un objeto, que después de proceder a la detención, verificó que se trataba de la pistola Glock 17, 9mm, con 11 cartuchos sin percutir, lo cual tienen la capacidad máxima de 15 tiros, según su experiencia, luego de las constataciones de lesiones recibió las instrucciones del fiscal de turno.

Añade que en calle Estero Álvarez procedió a levantar como evidencia una escopeta sin culata, la cual según la declaración de Navarro Correa, estaba sin carga, ni proyectil, además de fijar fotográficamente las diversas manchas de sangre que estaban en el lugar.

Contextualiza que desde las declaraciones y entrevistas que pudo recabar, Pablo concurre al domicilio de Navarro, acompañado de un sobrino de Pablo y un tal Michael Basaure, donde se produce el problema. En tanto, según la versión del acusado, señala que fue a conversar con Daniel Navarro, pero no le dijo el motivo, acompañado de dos personas.

Respecto de las lesiones de Pablo Contreras mantenía algunos golpes, lesiones leves. Tal aseveración encuentra correlato en la historia y evolución clínica de Pablo Contreras Catalán, donde es atendido el día 10-05-2016, a las 00:30 horas, donde relata que fue golpeado con escopeta en la oreja y hombro derecho. Precisa que mantiene un corte de 2 centímetros en su oreja derecha, con compromiso de piel y cartílago, lesiones de carácter leve y ebriedad positiva clínica. Relata que Oscar Navarro Correa, mantenía tres órdenes de detención pendientes Quellón y Ancud.

En tanto el funcionario **Raúl Israel Evaristi Muñoz**, quien informa que por instrucción particular de la fiscalía se dispuso tomar declaración a 2 testigos, Pedro Sánchez Fica y Michael Vine Basaure.

Indica que Pedro Sánchez, le manifiesta que respecto de la escopeta le reconoce que sí la tenía Oscar Navarro, porque se le exhibe la fotografía de la referida a la escopeta y la vio en el domicilio del recién nombrado.

En torno a los hechos puntuales de la agresión de Oscar Navarro con arma de fuego, señala que compartía en el domicilio de unos amigos y escucha alrededor de 4 disparos, por lo cual baja al domicilio de Navarro, que se encuentra en Estero Álvarez, cerca costanera y bajaba con sus amigos, iba ingresar a su casa y escucha que una mujer, que conoce como Ana, ya que le reconoce la voz, son como amigos de él, esta le decía algo cómo lo heriste y también escuchó la voz de Paulo Contreras, baja hasta la costanera con amigos para verificar que es lo que pasaba y en ese momento también ve carabineros, y no se acercan al lesionado Oscar Navarro, pero los divisan en ese momento y por eso lo identifican como testigos del lugar.

Precisa que don Pedro vivía cerca, no recuerda dónde, pero en las casas del lado arriba en la calle principal; Oscar vivía en Estero Álvarez, y Pablo Contreras vive arriba, casi en la cima de la isla, no se sabe el nombre. En torno a los hechos Pedro Sánchez, indica que cuando ocurren los hechos no se encontraba.

En tanto la declaración de Michael Vinet Basauri, le precisó que el día de la agresión se encontraba compartiendo con su tío Pablo Contreras y Daniel Vega Contreras, en el domicilio de Pablo. Instantes en que su tío Pablo, señala que va a ir a comprar con Daniel, y él decide acompañarlos porque compraría cigarros llegan a la costanera, estacionan el vehículo cerca de un domicilio y les dice **“que esperarán aquí que él va a hablar algo”** (sic).

Relata que su tío se acerca de a pie a un domicilio y comienza a llamar para ser atendido, y cuando está haciendo esa acción, sale un hombre joven delgado habla con su tío, para después avanzar por la calle y pasa por el costado del vehículo en donde se encontraban ellos.

En este testimonio de oídas, Vinet Basaure, señala que su tío continuó llamando al domicilio, de donde salió una mujer gorda, su tío le comienza a decir algo, por lo que esta mujer se abalanza sobre él y comienza a pegarle, reaccionando su tío, ante esta agresión procediendo a golpearla.

En ese contexto, forcejean, avanzan un par de metros por el frontis del domicilio, en la calle y también sale del interior, la persona identificada como Oscar Navarro, quien sale con escopeta en ese instante esta persona le propina un golpe con la escopeta en la cabeza. Ante esta acción extrae un arma, una pistola y le dispara al suelo, al ver esta acción, Oscar Navarro se aleja del lugar quedando solo la mujer, quien continúa con la agresión y abalanzado sobre su tío Pablo, luego como esta mujer seguía encima de Pablo; Oscar nuevamente se abalanza sobre su tío Pablo y en ese momento el hombre joven, regresa al lugar y cuando estaba cerca, dice que él estaba con Daniel, si va ayudar a su tío porque está siendo agredido por 3 personas, por lo que Daniel Vega se baja del auto para ayudar y cuando llega al lugar, mientras forcejean se escucha un disparo, ve que Oscar Navarro, suelta la escopeta, porque había recibido un impacto balístico y a su vez le dice a la mujer que estaba herido, o algo así. Indica que después de ello el hombre joven delgado toma escopeta que estaba en el lugar y pasa por costado de él, llevándose escopeta.

Igualmente las evidencias incorporadas por el Ministerio Público, la pistola Glock 17, 9mm, los 11 cartuchos con el cargador y las 4 vainillas permiten tener una percepción clara de la naturaleza del arma y municiones incautadas por carabineros el día de los hechos.

DÉCIMO. Calificación jurídica. El Tribunal estimó satisfechas las exigencias típicas y antijurídicas del tipo penal de Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, en grado de consumado.

En efecto, se probó que el agente portaba una pistola marca Glock 17, 9mm., con sus respectivo cargador y 11 municiones sin percutir y que era apto para disparar, conforme quedó establecido con la prueba de cargo.

En efecto, es el propio acusado quien reconoce que portaba el arma de fuego, disparó en contra de Navarro Correa, provocando la herida en el muslo derecho.

Ello encuentra correlato, con la declaración de Ana Gómez Flores quien aseguró haber visto al acusado portando el arma de fuego con el cual hirió a su pareja. Se suma a ello, lo expuesto por Oscar Navarro Correa, quien argumentó que forcejeó con el acusado y éste le disparó con el arma de fuego, consistente en la pistola Glock 17, 9mm.

En este mismo orden de ideas, se encuentra lo expuesto por el funcionario policial Samuel Diaz Ortega, quien observó al acusado lanzar por la ventana del automóvil, el arma de fuego, la cual fue exhibida y reconocida como la evidencia material.

De esta manera, se acreditó legalmente el requisito de la falta de autorización por parte del Organismo Oficial a cargo de la supervigilancia y control de las armas y otros elementos de que trata la Ley 17.798, esto es la Dirección General de Movilización Nacional como lo dispone el artículo primero de la citada ley.

Que, conforme lo establece el citado o cuerpo legal, la respectiva autorización debe de emanar de la Dirección de Movilización Nacional o de las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 17.798, esto es, la Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de carabineros de Chile de mayor jerarquía designadas en uno u otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.

Luego, la acreditación de la falta de autorización respectiva para la configuración del delito supone, necesariamente, la participación del respectivo organismo oficial a cargo de la supervigilancia y control de las armas resultando del todo suficiente el oficio emitido por la autoridad respectiva.

Estimamos que este requisito se ha cumplido en la medida de lo informado por la autoridad Fiscalizadora 095 de Aysén en el Oficio N° 1595/32, de 12 de mayo de 2016 y en el Oficio 1595/34, de 23 de mayo de 2016, incorporados por la fiscalía.

De esta manera, consideramos que se acreditó, debidamente, que el agente careciera de las respectivas autorizaciones a que se refiere el artículo 4° de la ley 17.798 sobre Control de Armas.

En lo que respecta a los hechos establecidos por el Tribunal en el considerando octavo de esta sentencia, también permiten tipificar el delito **falta de lesiones leves contempladas en el artículo 494 N°5 del Código Penal**.

En efecto, se acreditó que el agente golpeó con la empuñadura del arma de fuego a Ana Gómez Flores, que ésta resultó con una herida de 2 centímetros, en la región supraciliar derecha que fueron calificadas médicamente como lesiones leves, como consta del historial y evolución clínica N° 0000030, lo que, además, se encuentra refrendado por los asertos de la víctima, y la declaración de Navarro Correa y el funcionario Diaz Ortega.

Por lo demás, este Tribunal estima que no hay motivaciones relativas a la calidad de las personas y circunstancias del hecho, como para tipificar las lesiones conforme al artículo 399 del Código Penal.

En lo que dice relación con el **delito de lesiones menos graves**, Que la conducta descrita en el considerando octavo de esta sentencia, logra configurar el tipo penal de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, toda vez que el agente agredió a la

víctima con un arma de fuego, específicamente realizando un disparo en una de sus piernas, con ánimo de lesionar, produciéndose el resultado querido por éstos y que sanciona la ley, ocasionándole las lesiones que se han tenido por acreditadas.

La relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión señalada las lesiones no se habrían producido.

El elemento subjetivo del tipo, el dolo de lesionar, lo estimamos acreditado a través de los mismos elementos probatorios recién consignados, por cuanto, tal como se razonó en el considerando que antecede, es un hecho cierto que la actividad desplegada por el acusado produjo el resultado dañoso en la víctima, evidenciado la lesión, actuando con un dolo directo.

DÉCIMO PRIMERO: Participación.- Que la autoría del acusado en el delito falta de lesiones leves ha quedado acreditada, más allá de toda duda razonable, como lo ha declarado al respecto de forma detallada, coherente, conteste y dando razón de sus dichos, por los testigos quienes sindicaron a Paulo Contreras Catalán como la persona que se abalanzó contra Ana Gómez Flores y le provoca la herida supraciliar derecha. Como asimismo, disparó contra Oscar Navarro en el muslo de la pierna derecha, siendo sorprendido posteriormente por el funcionario Díaz Ortega, cuando lanzó la pistola. Por lo demás, todos los antecedentes aportados son corroborados por el propio acusado, en el modo que se explicó.

De modo que dichos antecedentes permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que el imputado intervino de una manera inmediata y directa en la comisión de los ilícitos penales, comportamiento que merece ser reprochado como culpable, toda vez que, se trata de una persona con capacidad delictual, que obró con conocimiento de lo injusto de su obrar, y a quien, le era exigible una conducta ajustada a derecho, siendo subsumible dicha descripción en la norma del N°1 del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Alegaciones vertidas por la defensa: La defensa del encartado esgrimió legítima defensa propia, señalando que existió una falta de provocación de parte del acusado quien se limitó a defenderse de la agresión que era objeto por parte de las víctimas por lo que solicita que no se le condene por la concurrencia de la eximente del artículo 10 N°4 del Código Penal.

Que en relación con la alegación de la eximente de legítima defensa propia alegada, este tribunal estima que no existen antecedentes probatorios que la acrediten. Esta causal de justificación está conformada por tres requisitos copulativos que no han sido probados en juicio. Esto es: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación por parte de quien se defiende.

En cuanto al primer requisito, relativo a la agresión ilegítima, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan, sin excepción, de que se trata del componente esencial de esta causal de justificación, pues sin un ataque previo, no es posible configurar ningún evento de justificación válido o legítimamente amparado por el derecho.

En la especie, no existe algún antecedente que permita concluir que, efectivamente, que el acusado fuese víctima de un acometimiento físico o de una conducta que lo pusiera en peligro real, en forma actual o inminente por parte de las víctimas, ya sea por doña Ana Gómez Flores o por don Oscar Navarro Correa.

No podemos soslayar, que se probó con un estándar legal, que el acusado presentó lesiones de carácter leve, como es un corte en su oreja derecha, y dolor en su hombro, no obstante tal antecedente no se acreditó con un mínimo de razonabilidad la dinámica propuesta por la defensa, en cuanto que las víctimas comenzaron las agresiones verbales y físicas, toda vez que Ana Gómez señala que el acusado se presenta en su domicilio llamando a viva voz a su pareja, lo que después de un breve intercambio de

palabras golpeó con la empuñadura del arma en su rostro, provocando una herida. Instante en que Navarro Correa, sale al exterior del domicilio, al ver que su pareja que presentaba sangre en su rostro, procede con la escopeta a golpear al acusado, actuando en defensa de un pariente, para luego el acusado usar el arma de fuego (pistola), que portaba, y dispararle en el muslo derecho.

Todos estos antecedentes, de manera alguna puede llevarnos a la conclusión que las víctimas hayan actuado motivadas con un ánimo espurio como es un dolo de lesionar, sino más bien, repelen la agresión del acusado quien además se encontraba premunido de un arma de fuego, con el cual finalmente agrede tanto a Ana Gómez como Oscar Navarro Correa.

Ahora, en lo que respecta al testimonio de oídas de Michael Vinet Basauri, si bien este testigo concuerda que el acusado en que son las víctimas que comienza a agredirlo; y frente a esta acción el acusado extrajo el arma de fuego, con la cual procede a disparar al suelo, abalanzándose nuevamente la mujer a su tío y luego Navarro forcejeando escuchando otro disparo, viendo que Navarro suelta la escopeta pudiendo percatarse que estaba herido.

Que dicha dinámica no encuentra correlato en los hechos que señala el acusado, quien nos propone que en un momento determinado fue a buscar el arma de fuego al vehículo, lo cual no se condice con lo expresado con la información del testimonio de oídas prestado por el funcionario Evaristi Muñoz, sumado al escaso valor epistemológico que posee un testimonio de tal naturaleza.

Frente a este cúmulo de antecedentes, en lo que respecta a la agresión ilegítima, el tribunal ha concluido que no se probó la ocurrencia de ningún ataque de parte de las víctimas hacia el imputado que pudiera justificar una respuesta ofensiva de parte de éste último contra aquéllas.

Tal conclusión se basó fundamentalmente en la circunstancia que, del análisis global de la prueba aportada por el Ministerio Público y a la

cual adhirió la Defensa, no es posible extraer ningún elemento que permita tener por acreditada la agresión ilegítima de parte de la víctima que justificara el obrar lesivo del encausado.

En resumen, al haber alegado el acusado la legítima defensa, es de su parte justificar procesalmente los elementos que la configuran, lo que no ocurrió en el caso que nos convoca. Por el contrario, sus argumentos se desmoronan ante la falta de acreditación siendo francamente insuficiente para tal fin la sola afirmación del acusado en cuanto a haber visto amenazada su integridad física conforme lo señala el encartado.

Que, en consecuencia, no habiéndose probado una agresión ilegítima de las víctimas contra el imputado, el tribunal ha resuelto desestimar la pretensión de la defensa en orden tener por configurada la eximente alegada cuyos requisitos deben concurrir copulativamente para que se dispense al imputado de responsabilidad penal.

Ahora en lo que respecta a la tesis levantada por la defensa, esto es, la atipicidad de la conducta o ausencia de tipicidad, debemos señalar que la norma que regula la materia sobre dicha hipótesis fáctica, tal como se sostuvo en el considerando sobre calificación jurídica, la hipótesis general, como lo es, el artículo 9 de la Ley 17.798, en el cual se sanciona a aquellas personas que no tengan un permiso de porte de arma de fuego, perfectamente se subsume en la hipótesis en particular, la cual fue acreditada en el considerando octavo, en que se tuvo por acreditado que el acusado no mantenía el permiso que la autoridad competente exige para ese tipo de armas de fuego, por lo tanto para dicha conducta, la ley penal prevé una sanción penal. De esta manera se desecha la tesis de atipicidad de la conducta.

DÉCIMO TERCERO: Del debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Que el Ministerio Público, acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual se registra la siguiente

causa RIT 1-2000, 20 juzgado del Crimen, condenado como autor del delito de manejar en estado de ebriedad fecha de resolución 29 de enero de 2002, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de ½ sueldo vital cancelada pena remitida por Ord. fecha 25-7-2003 de centro de reinserción social. Pena cumplida el 25-7-2003.

Por su parte, la defensa del encartado, solicita que se le reconozca la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y no pudiendo rebajarse la condena, se aplique la pena en el mínimo, de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte ilegal de arma de fuego. Respecto del delito de lesiones leves la pena de 1 UTM y finalmente por el delito de lesiones menos graves la pena alternativa de 5 UTM; en subsidio la pena privativa de libertad de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Finalmente incorpora una sentencia del Tribunal Constitucional y un informe social de fecha 14 de mayo de 2021 respecto del acusado Paulo Contreras Catalán, en donde consta con red de apoyo familiar, compuesta su familia por sus padres quienes tienen a cargo su hija, quienes además les envían encomiendas estando privado de libertad. En tanto que mantiene dos hermanos, con título profesional, que no viven en casa de sus padres. Finalmente acompaña un certificado anual de estudios del año 1993, donde da cuenta que el acusado cursó el primer año de enseñanza media.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Oídas las intervenciones del fiscal y de la defensa, el Tribunal estuvo por estimar concurrente la atenuante establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, su colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En efecto, desde el inicio de la investigación, el acusado reconoce ser el autor de las lesiones de las víctimas, aun cuando señala una causal de justificación exculpante como lo es la legítima defensa.

Asimismo reconoce ser el portador del arma de fuego, pistola, lo cual si bien no la entrega como lo señala en su declaración pudo haber ocultado

lo que hubiese dificultado la labor del ente persecutor a la hora de establecer el hecho punible y la participación, por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

De esta manera su conducta ha permitido establecer los hechos, a los cuales han arribado, este Tribunal, disminuyendo el yerro judicial con el aporte de su información.

DÉCIMO QUINTO: La pena. Ahora bien, el delito consumado de porte de arma de fuego del artículo 9 de la Ley 17.798, trae aparejada la pena de presidio menor en su grado máximo con sus accesorias legales, a cuyo caso debe estimarse conforme a lo que dispone el artículo 17 b) de la actual redacción. Más allá de las apreciaciones personales que pudieran legítimamente tenerse sobre el tema y de lo oprobioso que también en términos personales pudiera parecernos las reglas dispuestas en la actual redacción contenida en el inciso segundo del artículo 17 b), estamos compelidos a aplicar según nuestra función y obligación constitucional, la ley.

En lo atinente a la Ley de Control de Armas, aplicaremos las reglas establecidas en la actual redacción de la ley de control, sin utilizar las reglas de determinación establecidas en el artículo 65 al 68 del CP; consideraremos la atenuante y la ausencia de agravantes para radicar la pena en concreto en el umbral mínimo.

Que, la pena signada al delito de lesiones menos graves, es la de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM. En tal sentido, la opinión de estos sentenciadores es que resulta pertinente y proporcionado aplicar la pena corporal, y no la alternativa de carácter pecuniario. Asimismo, existiendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante debe aplicarse en su minimum. Así las cosas, conforme a los parámetros del artículo 69 del Código Penal, esto es, atendiendo a la extensión del mal causado, se estima proporcionado al ilícito que se sanciona, la pena que se dirá en lo resolutivo.

Finalmente la pena asignada al delito falta de lesiones leves del artículo 494 N°5 del Código Penal es la de multa de una a cuatro Unidades

Tributarias Mensuales. Conforme lo dispone el artículo 70 del Código Penal en la aplicación de la multa el Tribunal puede correr toda la extensión en que la ley le permite imponerlas consultando para determinar la cuantía no sólo la circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. En la especie, existiendo una circunstancia atenuante que ponderar y el acusado se encuentra privado de libertad por otra causa lo que, sin duda, significa una disminución de sus ingresos económicos provenientes de su actividad laboral como trabajador. Atento a ello el Tribunal regulará la pena de multa en dos unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO SEXTO: Penas sustitutivas. Que, dada la extensión de la pena y de acuerdo a los requisitos que la ley establece para conceder al acusado Contreras Catalán alguna de las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, consagrados en la Ley N° 18.216, procede analizar si concurren los requisitos, que en el caso de marras se trata de la libertad vigilada intensiva. En efecto, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse, cuando:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiera la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, lo que ocurre en la especie, ya que a lo menos dos de los tres ilícitos, conllevan una pena superior a los tres años y un día, y no excedan de los cinco años.

b).- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, lo cual según el certificado de anotación prontuariales, la pena por simple delito fue cumplida en el año 2003, transcurriendo con creces los cinco años que exige la Ley.

c).- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva

reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Para tal efecto, el defensor acompañó el informe social de Contreras Catalán, en el cual se da cuenta que mantiene una red de apoyo familiar, consistente principalmente en el apoyo que le prestan sus padres en la labor de crianza de su hija, como también en el envío de encomiendas. Se acompaña un certificado de estudios donde cursó el primer año de enseñanza media en el año 1993.

No obstante tales antecedentes aportados, no debemos olvidar el desvalor de la acción en cuanto el acusado concurrir a un domicilio portando armas de fuego, las cuales usó contra los moradores.

Por otra parte se suma que la conducta posterior a los hechos, es refractaria a la norma, encontrándose en prisión preventiva por otra causa, lo que no permite hacer una prognosis que atendido sus características de personalidad será suficiente para su reinserción social.

Por lo tanto, al no reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, no se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta debiendo cumplir la pena en forma efectiva.

DÉCIMO SEPTIMO. Costas. Que resulta razonable eximir al acusado del pago de las costas atendido al hecho que se encuentra privado de libertad, lo que hace presumir que carece de medios económicos suficientes, además de tener motivo plausible para litigar en atención a la pena que se impondrá.

DÉCIMO OCTAVO: Abonos. Que según se da cuenta en el auto de apertura, el acusado estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 10 de mayo de 2016 al 30 de mayo de 2016, siendo 21 días de abono por la prisión preventiva. Que desde el día 30 de mayo de

2016 por la medida cautelar de arresto domiciliario total, arraigo regional y prohibición de acercarse a la víctima don Oscar Daniel Navarro Correa, además, hasta el día 21 de marzo de 2019, lo que arroja un total de 945 días.

Respecto de la medida cautelar consistente en arresto domiciliario parcial, según sistema informático de gestión Penal, esta medida consistía en la privación de la libertad desde las 15:00 horas hasta las 03:00 horas, contados desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019, siendo igual a doce horas, se debe abonar 245 días.

Consecuencia de lo anterior, el abono total de los días de privación de libertad asciende a 1.211 días.

DECIMO NOVENO: Prueba desestimada. Deberá además dejarse constancia, para efectos de este acápite, que el tribunal valoró toda la prueba presentada en estrados. No obstante ello, se desestima la prueba documental consistente en la sentencia del Tribunal Constitucional porque en nada altera lo razonado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1º, 7, 10, 11 N°9, 14 N° 1º, 15 N° 1º, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 47, 50, 62, 67, 69, 399, 494 N°5 del Código Penal; 1º, 4º, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; art 2 y 9 Ley N°17.798. Artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, artículo 15 y siguientes de la ley 18.216, Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, se **CONDENA** a **Paulo Cesar Contreras Catalán**, ya individualizado como autor del delito consumado de posesión o tenencia de arma de fuego y 11 cartuchos, sin percutir a sufrir la pena principal de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo; a la pena accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante

el tiempo de la condena, cometido el día 9 de mayo de 2016, en la comuna de Las Guaitecas, en la localidad de Melinka.

II.- Que SE CONDENAN al acusado **Paulo Cesar Contreras Catalán**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRESCIENTOS DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como AUTOR del delito de LESIONES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de CONSUMADO, cometido el día 9 de mayo de 2016, en la comuna de Las Guaitecas, localidad de Melinka.

III.- Que SE CONDENAN al acusado **Paulo Cesar Contreras Catalán**, ya individualizado, al pago de una **MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** como autor del delito falta de lesiones leves del artículo 494 N°5 del Código Penal, cometido el día 9 de mayo de 2016, en perjuicio de Ana Gómez Flores, en la comuna de Las Guaitecas, localidad de Melinka.

IV.- Por no reunirse los requisitos legales, no se aplica al sentenciado, ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se empezará a contar, desde el 18 de noviembre de 2015, fecha de su detención y desde la cual se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta del auto de apertura y lo razonado en el considerando vigésimo octavo hay un abono de 1.211 días.

V. Se decreta el comiso de la pistola Marca Glock 17, 9 mm., su respectivo cargador y 11 municiones, sin percutir.

VI.- Que, no se condena en costas al acusado por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase una copia autorizada al Juzgado de Garantía competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal, hecho archívese.

Devuélvase en su oportunidad la prueba que se incorporó al procedimiento.

Redactada la sentencia por el juez Patricio Zúñiga Valenzuela.

RIT 46-2019.

RUC N°1600445428-K.

Sentencia adoptada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los magistrados, Pablo Freire Gavilán, quien presidió, Mónica Coloma Pulgar y Patricio Zúñiga Valenzuela.